



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00734-2015-PHD/TC

PIURA

ASOCIACIÓN CENTRAL DE
COMERCIANTES EXTERIORES DEL
COMPLEJO DE MERCADOS DE PIURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 19 de enero de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Central de Comerciantes Exteriores del Complejo de Mercados de Piura contra la resolución de fojas 96, de fecha 2 de diciembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2014, la recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Municipalidad Provincial de Piura y el procurador público de dicha comuna. Solicita, invocando su derecho de acceso a la información pública, que se le entregue informe con planos y demás documentos pertinentes, de cuáles son las áreas externas que han sido transferidas a los mercados privatizados del Complejo de Mercados de Piura, conforme al D. S. 004-96-PRES; así como el pago de costos. Sustenta su demanda en que, mediante Carta 213-2014-OSG/MPP, la demandada se niega a entregarle dicha información, lo que su juicio vulnera el derecho invocado.

El procurador público de la Municipalidad Provincial de Piura contesta la demanda manifestando que negó la solicitud del actor mediante Carta 213-2014-OSG/MPP, pues su pedido resulta impreciso y, además, la información peticionada no tiene carácter de público.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 5 de agosto de 2014, declaró improcedente la demanda por considerar que el derecho de acceso a la información pública no incluye la obligación de la Administración de producir información.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00734-2015-PHD/TC

PIURA

ASOCIACIÓN CENTRAL DE
COMERCIANTES EXTERIORES DEL
COMPLEJO DE MERCADOS DE PIURA

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por considerar que el demandante no ha acreditado que la emplazada cuente con la información que peticona.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la recurrente solicita que se le informe con planos y demás documentos pertinentes cuáles son las áreas externas que han sido transferidas a los mercados privatizados del Complejo de Mercados de Piura, así como el pago de costos. Por consiguiente, el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento de información resulta atendible o no.
2. En la medida en que, a través del documento de fojas 6, el recurrente ha cumplido el requisito que exige el artículo 62 del Código Procesal Constitucional y que el proceso de *habeas data* resulta idóneo para tutelar el derecho invocado, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

Análisis de la controversia

3. El derecho de acceso a la información pública garantiza la facultad de toda persona a solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, no encontrándose comprendidas las informaciones que afectan el derecho a la intimidad y aquellas otras que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
4. En diversas ocasiones, este Tribunal ha descrito la tipología de acciones u omisiones mediante las cuales se puede afectar el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública. Así, por ejemplo, se ha enfatizado que no solo se afecta dicho atributo, cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública cuenta con una faz positiva, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración Pública el deber de informar; y con una faz negativa, la cual exige que la información que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00734-2015-PHD/TC

PIURA

ASOCIACIÓN CENTRAL DE
COMERCIANTES EXTERIORES DEL
COMPLEJO DE MERCADOS DE PIURA

proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (cfr. Expediente 04145-2009-PHD/TC, fundamento 5).

5. En relación al asunto litigioso, este Tribunal considera, en primer lugar, que la información solicitada no es imprecisa, toda vez que la demandante solicita los planos referidos a las áreas externas del Complejo de Mercados de Piura, sitio que la comuna demandada conoce y está al tanto de qué mercados constituyen el referido complejo, por las atribuciones y competencias que desarrolla.
6. En segundo lugar, si bien la comuna demandada alega que la información solicitada no tiene la calidad de pública, a criterio de este Tribunal Constitucional, no se han expresado argumentos que lo sustenten, los cuales resultan necesarios a fin de respetar el principio de publicidad de la información que se le exige a una entidad pública como la demandada.
7. Finalmente, la actora solicita que se le informe de manera documentaria cuáles son las áreas externas que han sido transferidas a los mercados privatizados del Complejo de Mercados de Piura; y no, como afirma la emplazada, que se emita un informe al respecto (folio 6), en tanto no se ha pedido que emita un juicio de valor u opinión a partir de lo solicitado. Por consiguiente, la presente demanda resulta fundada
8. Al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública, la demandada debe asumir el pago de los costos procesales en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración al derecho al acceso a la información pública.
2. **ORDENAR** que la Municipalidad Provincial de Piura entregue a la Asociación Central de Comerciantes Exteriores del Complejo de Mercados de Piura la información solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00734-2015-PHD/TC

PIURA

ASOCIACIÓN CENTRAL DE
COMERCIANTES EXTERIORES DEL
COMPLEJO DE MERCADOS DE PIURA

3. **CONDENAR** a la Municipalidad Provincial de Piura el pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Retadora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL